



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 27/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX y D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 15 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 14 de diciembre recurren D. XXX y D. XXX, ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), su no inclusión en el Censo Provisional. Alegan a este efecto haber participado con el XXX (~~XXX~~) en la Liga de Tercera División Masculina, en la cual habían quedado clasificados en cuarto lugar. Igualmente manifestaban que adjuntaban como prueba, una de las actas de los varios partidos que se disputó y clasificación del grupo.

El 15 de diciembre, la Junta Electoral de la RFETM acordó la desestimación de su recurso, fundamentándola en que no reunían los requisitos exigidos en el artículo 16 del Reglamento electoral RFETM y artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Toda vez que su participación como deportistas tuvo lugar en la Liga de Andalucía y «(...) esta Junta electoral entiende que dicha liga andaluza no reúne los requisitos para ser considerada Tercer División Nacional, ya no solo por el hecho de su mera nomenclatura, sino porque la propia competición, como se determina en el informe de la RFETM aportado a este expediente, no reúne los requisitos de competición oficial recogido en la circular nº 5, dado que no consta convocatoria, normativa, ni actas arbitrales. Igualmente, de la lectura y análisis de la Normativa de las Ligas Andaluzas que ha facilitado la FATM se concluye que esta federación no ha organizado Liga de Tercera División Nacional Masculina».

SEGUNDO. - Contra dicha resolución se alzan los recurrentes e interponen recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, teniendo lugar su recepción en el mismo el 12 de enero de 2021. En dicho recurso solicitan que «(...) 1.- Se tenga por presentado (...), formuladas las alegaciones señaladas Y RECURRIDA la resolución de la Junta electoral número:45 /2020 2.- Se inste a la Junta electoral para que publique sus resoluciones en la página web en el proceso electoral, tal y como señala el art. 59 del Reglamento electoral e indica en sus resoluciones. 3.- Se me incluya como elector y elegible al cumplir los requisitos señalados en la orden ministerial en su art.5, en el censo».



TERCERO. - El 7 de enero de 2021, ante la Junta Electoral de la RFETM se presentaron alegaciones con idéntico contenido por D. XXX, D. XXX, D. XXX, y Doña XXX. Señalando la Junta que «deportistas al parecer no incluidos en el censo, pertenecientes a la Federación territorial gallega, que afirman que la Liga Andaluza es una tercera división Nacional Masculina, al igual que la gallega». Igualmente, ante dicha Junta se presentaron alegaciones por la RFETM en la misma fecha 7 de enero, afirmando el carácter autonómico de la denominada Liga Andaluza.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEH tramitó los citados recursos y emitió el preceptivo informe sobre los mismos -fechado el 8 de enero-, firmado por todos los integrantes de la Junta Electoral.

QUINTO. - Teniendo en cuenta la identidad literal de los dos recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».



En su consecuencia, carecen de legitimación para personarse en el presente expediente y hacer alegaciones los deportistas D. XXX, D. XXX, D. XXX, y Doña XXX. Todo ello en consecuencia con la declaración que ellos mismos realizan, negando estar incluidos en el censo de deportistas.

Sí concurre, por lo demás, legitimación en los recurrentes.

TERCERO. - La pretensión de los recurrentes descansa en solicitar a través del presente recurso su inclusión en el Censo Electoral de deportistas, como se ha expuesto en los antecedentes, sobre la base de su participación como deportistas en la Liga de Andalucía, al considerar que la misma reúne los requisitos para ser considerada Tercera División Masculina.

Sin embargo, con idéntico contenido en ambas, las resoluciones ahora combatidas indicaban que,

«Su participación, a diferencia de lo alegado por el interesado en la reclamación origen de las presentes actuaciones, no es en la liga de Tercera División Nacional, sino por el contrario, según la documentación aportada por la Federación Andaluza de T.M. a la RFETM, y cuyo contenido ha sido examinado por esta Junta Electoral lo es en la denominada Liga Andaluza. Esta Junta Electoral entiende que dicha liga andaluza no reúne los requisitos para ser considerada Tercera División Nacional, ya no solo por el hecho de su mera nomenclatura, sino porque la propia competición, como se determina en el informe de la RFETM aportado a este expediente, no reúne los requisitos de competición oficial recogido en la Circular nº 5, dado que no consta convocatoria, normativa, ni actas arbitrales. No puede admitirse una competición como oficial cuando la misma se desarrolla sin presencia arbitral.

Anexo al correo de reclamación se adjunta un pantallazo con los resultados de una competición en las que el firmante de la reclamación presuntamente celebró un encuentro con el XXX denominada Andalucía Tercera. Dicho documento no solo no acredita el carácter oficial y nacional de ese encuentro, sino que corrobora el informe de la RFETM, en cuanto que la Federación andaluza no ha organizado la Liga de Tercera División Nacional.

Su participación en esta liga (Liga Andaluza), no determina la condición de elector, al carecer la misma de los dos requisitos indispensables para que pueda considerarse Tercera División Nacional; el carácter oficial y el ámbito nacional de la misma. El carácter oficial, por las razones expuestas anteriormente, y el carácter autonómico y no nacional se desprende de su propia nomenclatura».

De hecho, si bien los recurrentes alegan en los apartado décimo al decimoquinto de su recurso que la liga en la que ha participado es Tercera División Nacional puesto que desde ella se asciende a Segunda División Nacional –invocando la Circular 5 bis de la RFETM («Normativa de las Ligas nacionales») y la Circular nº 69 de la RFETM («Plazas de ascenso a Segunda División Nacional para la temporada 2019-20»), Anexo 9-, según el informe de la RFETM, a las federaciones autonómicas la se le asigna por la misma un número de plazas en Segunda División Nacional, hayan organizado o no la liga de Tercera División Nacional, para lo cual se aplica un criterio que es el del número de licencias tramitadas: «La Circular se refiere a “licencias de tercera nacional” en referencia al tipo de licencia A.1 como criterio objetivo a utilizar para el reparto de las plazas, sin que ello presuponga que la federación autonómica haya organizado o deba organizar esta competición, pues como si no en la relación van a aparecer todas las federaciones cuando, además de la FATM,



como ya se ha indicado, hay otras que no organizan esta liga, según se informó en su día al CSD: Aragón, Asturias, Baleares, Ceuta, Cantabria, Melilla, Navarra y La Rioja, Comunidad Valenciana, Extremadura, Castilla y León y Castilla La Mancha».

Continúan los recurrentes su alegación, en los apartados decimotercero y decimocuarto de su recurso, arguyendo que la organización de la liga de Tercera División Masculina es una competencia delegada expresamente por la RFETM en las federaciones autonómicas, concluyendo que «(...) si la Federación Andaluza ha incumplido algún extremo es responsabilidad de la RFETM y no puede suponer perjuicio alguno al que suscribe». Sin embargo, como se señala en el antecitado informe federativo, si es cierto que todas las federaciones autonómicas y delegaciones territoriales pueden organizar las ligas de Segunda División Femenina y de Tercera División Masculina -en cuyo caso lo hacen por delegación-, ello no es óbice para que las federaciones autonómicas decidan no organizarlas, de conformidad con las competencias y atribuciones contenidas en la normativa legal y reglamentaria de su correspondiente Comunidad Autónoma. En su consecuencia, no puede hablarse en este contexto de un incumplimiento competencial de ninguna federación autonómica, pues estas federaciones dentro de su ámbito competencial pueden decidir no organizar esta liga de Tercera División Masculina en su Comunidad y «(...) optar por organizar otras de ámbito autonómico, que es lo que finalmente hicieron la FATM y las otras federaciones antes citadas en la temporada 2019-20 respecto de la Tercera Masculina, y lo que hicieron todas excepto la Gallega respecto de la Segunda Femenina».

Asimismo, aducen los actores en el apartado decimonoveno de su recurso que «(...) la Jueza única en varias resoluciones se declara COMPETENTE para conocer de los hechos ocurridos en las Ligas de Tercera División, no solamente como ahora parece que quiere hacer ver la RFETM en Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco y Canarias». No obstante, se refiere en el informe que la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, según consta en los archivos de la federación, no ha entendido de ningún asunto de la liga de Tercera División Masculina de la FATM ni en la temporada 2019-20, ni en ninguna otra anterior, como puede comprobarse por sus resoluciones, todas ellas publicadas en la web de la RFETM. De manera que «ello es completamente lógico puesto que la FATM, en el uso de sus facultades y competencias, no ha organizado liga de Tercera División Masculina en la temporada 2019-20, y porque cualquier asunto que haya sido objeto de conflicto en las competiciones organizadas por esta federación habrá sido despachado por el propio órgano disciplinario de la FATM, como corresponde de acuerdo con sus estatutos y su ámbito competencial».

CUARTO. - En consideración a lo expuesto, debe aquí señalarse que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre las cuestiones aquí planteadas en asunto similares en las Resoluciones 391/2020 y 25/2021 TAD. De tal manera que cabe afirmar que el criterio establecido en tales resoluciones resulta ser ahora aplicable y concluir con las mismas que, tal y como informa la RFETM, tras el Informe de este Tribunal en el que se estimaba procedente la inclusión de la Tercera División Masculina en el calendario de competiciones oficiales -condicionado a que la misma reuniese los requisitos del artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015-, la RFETM modificó el Anexo II del

Reglamento Electoral para incluir esta competición en el calendario de competiciones y procedió a requerir a las Federaciones autonómicas para que remitiesen información sobre la organización de estas competiciones, procediendo a incluir en el censo a quienes acreditasen haber participado en las competiciones que respetasen las exigencias del referido precepto legal.

En consecuencia, las razones de la no inclusión de los recurrentes en el censo obedecen a que la Liga Andaluza en la que los mismos acreditan haber participado en calidad de deportistas en la temporada, no reúne las exigencias del artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015 -y, por ende, del artículo 16 del Reglamento electoral RFETM-, al no tener la naturaleza de competición de carácter oficial y ámbito nacional.

En cuanto a la solicitud de los dicentes de que «(...) Se inste a la Junta electoral para que publique sus resoluciones en la página web en el proceso electoral, tal y como señala el art. 59 del Reglamento electoral e indica en sus resoluciones», debe rechazarse la misma al encontrarnos en un contexto de revisión y esta pretensión no se planteó en el momento de la reclamación planteada ante la Junta Electoral.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por D. XXX y D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 15 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

